



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MAURO NEGRETE DUARTE

ASESOR: LIC. MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ



FEBRERO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A

DIOS

Gracias por ser mi guía, en cada segundo de mi vida, para tener fe,
esperanza y amor.

A la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por ser universitario y pertenecer orgullosamente a la Máxima Casa de
Estudios.

A mi

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Gracias por los buenos y malos momentos que viví en tus instalaciones y
sobre todo por la preparación de una carrera universitaria que me ha hecho
madurar, sembrando en mí la semilla de la superación personal.

A mis

PADRES

Juan y María Elena

Las personas que me han dado la vida. Con amor, admiración, respeto y cariño, sabiendo que nunca existirá alguna forma de agradecer todo el apoyo, comprensión e inmenso amor que han depositado en mí.

A mis

Hermanos

Perfecto, Isabel, Raúl, Eugenio y Cecilia

Personas maravillosas que Dios puso en mi vida, para compartir una hermosa hermandad.

A mi

Hermano Alberto

Por ser un pilar en mi vida. Gracias por ser un ejemplo a seguir, por tu comprensión, apoyo y paciencia.

A

Emma Selene

A mi amor eterno, por ser la luz que brilla en mi corazón a cada instante, por tu apoyo y comprensión, gracias.

A

Jorge Francisco

Por ser la persona más sencilla y sincera que conozco, pero sobre todo por ser mi amigo.

A

Rosario

Por tu incondicional amistad, gracias.

A mi Asesor

LIC. MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ

Por su paciencia y apoyo inestimable para la realización de este trabajo.

ÍNDICE

	Pág.
ÍNDICE	5
OBJETIVO	7
INTRODUCCIÓN	8

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ROMA	12
1.2 LAS CONSTITUCIONES DE INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS	17
1.3 LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO	26
1.4 EL ARRAIGO EN MÉXICO	39

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL ARRAIGO

2.1 ARRAIGO	43
2.2 INCONSTITUCIONALIDAD	49
2.3 LIBERTAD PERSONAL	51
2.4 LIBERTAD DE TRÁNSITO	53

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL ARRAIGO

	Pág.
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	56
3.2 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	62
3.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	66
3.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	68
3.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	70
3.6 JURISPRUDENCIA	72
3.7 INTERÉS JURÍDICO	78

CAPÍTULO IV

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO

4.1 ANÁLISIS GENERAL DEL ARRAIGO	83
4.2 REFLEXIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO	88
4.3 ALGUNOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL	99
4.4 RECURSO DE DEFENSA CONTRA EL ARRAIGO	105
4.5 GARANTISMO	110
 Conclusiones	 114
 Bibliografía	 119

OBJETIVO.

Demostrar a través del análisis llevado a cabo en el presente trabajo de tesis, que esa figura tan controvertida en el ámbito jurídico general y tan socorrida por los Representantes Sociales, especialmente en materia Federal, adolece de un fundamento formal dentro de nuestra Constitución, por lo que considero que él mismo se debe considerar como Inconstitucional.

El presente proyecto de tesis pretende:

1.-Analizar como se afectan las garantías de libertad personal y de tránsito del individuo, consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.-Establecer la inconstitucionalidad del arraigo.

3.-Aportar elementos suficientes para aquellas personas que estén interesadas en el tema del arraigo domiciliario.

INTRODUCCIÓN

Con el afán de obtener el título de Licenciado en Derecho, me permito presentar el tema que he titulado. “La inconstitucionalidad del arraigo “.

El entorno social en el que están inmersas las leyes, es sumamente dinámico, evolutivo, lo cual obliga a hacer cada día más eficientes y explícitas dichas normas. Esto obedece a que la propia autoridad, en cabal observancia de un Estado de Derecho se impone límites en su actuar, en beneficio del gobernado, mismas que no puede transgredir salvo en los casos que la propia normatividad así lo prevea.

La presente tesis es un esbozo de la cuestión constitucional, acerca de la lucha de garantías de libertad contra el arraigo domiciliario, con el objetivo básico de demostrar que tal figura jurídica tan controversial en el derecho actual, adolece de ciertos vicios que la convierten en Inconstitucional.

En el primer capítulo presento aspectos generales que abarcan antecedentes históricos de garantías de libertad, de algunas figuras parecidas al arraigo, de cómo surgen de una obligación civil en Roma. Inglaterra y su Writ of habeas Corpus declaran que los hombres no deben ser detenidos por mera sospecha. Estados Unidos de América es uno de los primeros Estados Modernos que

considera que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos. En consecuencia en México, López Rayón toma estas ideas y las plasma en uno de los primeros documentos Constitucionales. José María Morelos y Pavón en el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, revela principios filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812. Así las demás Constituciones de México toman estas ideas que se transforman y profundizan en leyes.

El segundo capítulo está compuesto por el marco conceptual desde el punto de vista etimológico y doctrinal del arraigo domiciliario, así como la mención de la inconstitucionalidad y las definiciones de la libertad personal y de tránsito.

En el tercer capítulo se desarrolla el marco jurídico de tal figura, partiendo de nuestra ley suprema, haciendo hincapié en las garantías consagradas en los artículos 11 y 14 y el análisis del artículo 133, referente a la Supremacía Constitucional, pasando por las leyes ordinarias tanto en el ámbito local como federal, así como la actuación de nuestro máximo tribunal y las diversas interpretaciones que ha hecho sobre este tema en particular, terminando con un razonamiento sobre su interés jurídico.

En el cuarto capítulo retomo los tres anteriores, llevando a cabo un análisis general y una reflexión sobre la inconstitucionalidad del arraigo, desglosando los conceptos de garantismo y el recurso de defensa contra el arraigo domiciliario, además menciono algunos supuestos en los que procede la restricción de la libertad personal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

*“La vida se puede ver a través de muchas ventanas,
ninguna de ellas necesariamente clara u opaca
ni más o menos deforme que cualquier otra”*

Anónimo

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos

1.1 Roma

El pueblo Romano se distinguió por su talento en el Derecho. El espíritu de orden jurídico del imperio hizo que, a la par de la guerra y las conquistas, se lograra organizar las instituciones de manera satisfactoria. Es ahí donde se tiene el origen de una figura parecida al arraigo como una obligación civil, que deriva en la palabra **Nexum** *“la forma más antigua de obligarse entre los romanos”*¹ que proviene del **“Nectere”** y que emplea la Ley de las XII Tablas, cuyo significado es ligar o anudar. Este vínculo tiene un carácter material ya que el deudor que no pagaba podía ser encadenado por el acreedor para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo.

Es así como, se desarrolla la citada figura en el Derecho Romano, *“en donde existía una ejecución directa y personal que autorizaba al acreedor a tomar al deudor condenado como prisionero suyo.*

Se estructuraba como obligación una acción de retención, de prevención e incluso de aprensión, cuando existía la sospecha de que los inculpados pretendieran abandonar el lugar donde tenían que permanecer,

¹ Huber Olea, Francisco José, “Diccionario de Derecho Romano, Editorial Porrúa, (Pág. 427)

ya por deudas de carácter civil, por disposiciones del Estado a través de los órganos encargados para tal efecto o bien, al de sujetarlo por un tiempo determinado a no salir de la ciudad mientras se realizaba la investigación en la cual se le involucrara obligándolo a pagar la totalidad del monto de la deuda, y de no hacerse así se le detenía por simple sospecha de que partiera del lugar y no se le ponía en libertad si no hasta que cumpliera con su obligación.

Asimismo, se obligaba a garantizar mediante fianza a fin de asegurar al actor los resultados del juicio. Posteriormente en la época de Justiniano esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar, Caución Juratoria de que el demandado cumpliera con la sentencia condenatoria si ese fuera el caso”.²

En las leyes romanas especialmente en las XII Tablas se autorizaba a los acreedores a conducir después de sesenta días de prisionero al deudor para venderlo como esclavo.

En la antigua Roma se agrupó por la vía de los delitos privados a través de la “**Actio Legis Aquiliae**”, (Era una acción penal tutelada a imponer una pena al causante del daño), que tenía una doble vertiente: y a la vez

^{2 2} Del castillo del valle, Alberto, “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”, Editorial Duero, (pág10).

reipersecutoria ya que pretendía lograr la reparación del mismo, hasta que Justiniano incluyó esta acción entre las mixtas.

Como resultado de la ley "**Poetelia Papiria**", "la obligación se va a convertir de personal o penal en patrimonial y toma cuerpo cuando el pretor Rutilio Rufo introduce la "**Bonorum Venditio**"(la venta en masa de los bienes del deudor) siendo el "**Bonorum Emptor**" el sucesor universal del deudor. La misma se va a reemplazar por la "**Distractio Bonorum**" mucho más favorable porque es la venta al detalle de los bienes del deudor".³

De esta manera el acreedor debía exigir el pago por "**Ínterpellatio**" (interpelar, exigir explicación sobre algo), que consistía en una denuncia oral en presencia de testigos.

Alberto del Castillo del Valle dice "que para defender al individuo frente a otros individuos que lo privaban de su libertad, deambulaba por falta de cumplimiento de sus deudas y procedía el interdicto de *Homine libero exhibendo* del que conocía el pretor, sin que este interdicto procediera contra actos de autoridad".⁴

³ Margadnt S, Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, (Pág. 31)

⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. Cit, (pág12).

En la república durante el siglo V hasta el año 34 antes de Jesucristo en la Ley de las Doce Tablas se establece plena igualdad entre el acusado y el ofendido, *“se suprimió la prisión preventiva dicha excepción de los casos de Flagrante delito crímenes contra el Estado o por conductas o hechos acerca de los cuales existía confesión.*

En el Imperio Romano la custodia del procesado quedaba a cargo de “Milite Traditio,” (militares ancianos), si el delito era muy grave el autor era puesto de inmediato en prisión “Incarcelum”, si no era así la custodia se le concedía a un particular “Custodia Libera”.

En las leyes de Flavio de Plagiarus la liberalis causa amparaba al acusado contra toda detención ilegal, salvo los casos de flagrancia y suma gravedad estaba prohibido restringir la libertad por que sólo podía hacerse con orden del magistrado o del defensor de la ciudad. En general la prisión preventiva no era contemplada por la ley, por lo que quedaba a cargo del magistrado ordenarlas en su caso. Como herencia del Derecho Romano en el viejo Derecho Español la Prisión preventiva sólo se aplicaba por delitos graves”.⁵

Es con este análisis histórico como quiero explicar como los antiguos romanos tenían ya una idea importante de promover a la ciudadanía la

⁵ Colin Sánchez Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, Pág. 231.

cuales de defenderse de cualquier alteración a sus derechos individuales tales como la libertad personal y de tránsito. Que los conflictos que surgieran entre los mismos ciudadanos pudieran resolverse pacíficamente y con justicia gracias a las leyes.

1.2 Las Constituciones de Inglaterra y Estados Unidos Antecedentes en Inglaterra

Durante la Edad Media en la Gran Bretaña se encuentra dentro de los escritos Constitucionales un claro antecedente de las garantías individuales sobre la libertad del individuo; expresada actualmente en nuestra Constitución; así lo podemos ver en la carta magna inglesa otorgada el 15 de junio de 1215 "**Juan sin tierra**", primer documento Constitucional que consagra garantías individuales. Es el sustento de las libertades de los insulares, y un compromiso de carácter personal, en donde se verifican acuerdos entre el rey y la aristocracia para compartir el poder, las cuales se fueron convirtiendo a través de las múltiples y sucesivas ratificaciones en instrumentos que reconocía y consagraban derechos humanos es decir, que limitaban el poder y aseguran el disfrute de esas libertades fundamentales.

El artículo 46 de la Carta Magna inglesa llamado "**Juan sin tierra**" es un argumento de trascendencia para el Derecho Constitucional Mexicano, *"es el antecedente de las garantías de audiencia y de legalidad pues dispuso que ningún hombre podía ser arrestado, desposeído o proscrito, o de ninguna forma destruido, ni se le condenara o llevara a prisión, sin que precediera un juicio ante sujetos que integraban un tribunal y que*

*pertenecían a la misma clase social que la del procesado “**garantía de audiencia**” y de acuerdo con las leyes de la tierra y las leyes del “**Common law**” (garantía de legalidad), pero sobre todo, debe entenderse como una ley que escucha antes de condenar”.*⁶

Otro antecedente de garantías individuales es “**El Writ of hábeas corpus**”, recurso anglosajón, creado en el siglo XII, que funciona para defender únicamente la libertad de tránsito del gobernado frente a detenciones de las autoridades públicas. Es una garantía típica de la libertad. Es una institución dada al amparo de todos los derechos que constituyen el elemento dinámico de la libertad “**facultad de hacer**” y todas las inviolabilidades que constituyen su elemento estático.

El hábeas corpus es una acción que termina con el objeto propuesto, una vez obtenido el amparo de la libertad o derecho individual restringido. Es una acción institucional sui géneris, de derecho público. También es una acción sumaria, llevada al extremo hasta convertirla en una garantía inmediata. El objeto de la demanda consiste en el amparo de la libertad afectada, y la acción, que no es nunca juicio contradictorio, termina con la resolución, sea ella favorable o contraria.

⁶ Figueroa, Luis Mauricio, “La Constitución Inglesa”, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, (pág20)

El hábeas corpus ha evolucionado en su forma conservando íntegramente su espíritu. Es hoy única garantía de los derechos individuales ya que todos ellos reunidos integran el concepto moderno de la libertad. Debe entenderse que la expresión "**libertad personal**" contenida en la declaración de 1679, ha sufrido una modificación con posterioridad a las declaraciones y enumeraciones de derechos individuales.

La libertad personal consagrada por la Carta Magna inglesa y el fuero de Vizcaya garantizan en Inglaterra el hábeas corpus de 1679, *“que respondía a una apreciación puramente material del problema. Podría llamarse libertad física o corporal. En cambio, después de las declaraciones y enumeraciones de derechos individuales, la libertad personal es la suma y conjunto de esos derechos reputados personales e indispensables. Actualmente la expresión libertad personal encierra un concepto integral de la persona y de sus derechos y el hábeas corpus garantiza esa integridad.*

*Así como la libertad personal ha merecido desde antaño la protección directa Constitucional, previendo incluso un procedimiento para su efectividad, se ha ido abriendo camino, modernamente, la necesidad de una rápida y efectiva protección de las personas “**físicas o jurídicas**”, cuando se*

*les priva o se les ataca en relación con garantías o derechos de nivel Constitucional”.*⁷

El hábeas corpus es el derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe levantarse o mantenerse. Garantizan la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegalmente acudir a la “**High Court of Justice**”.

Como se ha mencionado, se trataba de una acción posesoria que se ejerce sobre una cosa o bien, en virtud del dominio que el “**hombre libre**” tiene sobre su cuerpo. Estamos frente a un derecho patrimonial, en que el cuerpo, equiparado a una cosa por estar sometido a la voluntad del propietario, era recobrado por el mediante interdicto.

Como antecedentes remotos se pueden señalar “el interdicto de “**Liberis Exhibendis et Ducendis**” del antiguo Derecho Romano y el juicio de manifestación del derecho aragonés medieval.

El juicio de manifestación instituido en 1428 en el reino de Aragón se puede tomar como el antecedente más inmediato del hábeas corpus. El sentido y la forma de lo que en la actualidad es el hábeas corpus.

⁷ Lozano, José María, “Tratado de los derechos del hombre”, Editorial Porrúa, (Pág. 60)

*Mediante el juicio de manifestación de las personas se separaba a la autoridad para que no siguiera ejerciendo su acción sobre el manifestante. La persona detenida podía recurrir al justicia de Aragón, y examinado el juicio, quedaba en libertad, o en su defecto éste continuaba alojado en la cárcel a la espera del fallo definitivo y al amparo del justicia”.*⁸

El Justicia de Aragón (Juez Supremo que podía juzgar al rey mismo) era el baluarte más firme y seguro contra la opresión y la arbitrariedad.

En 1215 la Carta Magna estableció limitaciones al poder real y consagró el principio de la libertad individual. Es evidente la necesidad de garantizar la vigencia real de este derecho por medios rápidos, prácticos y eficientes.

La ley de hábeas corpus de 1679 decía;” si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya para dirigirse al lord canceller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquiera otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un hábeas corpus que será remitido al lord canceller,

⁸ Figueroa, Luis Mauricio, Op. cit, (Pág. 25)

*juez o barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el writ; el funcionario o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente al preso ante el lord canceller, los demás jueces o el designado por el aludido writ; dando a conocer las causas de la prisión o detención, cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord canceller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito”.*⁹

La ley establecía las penas al funcionario que no cumpla con el writ, como también la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por el hábeas habeas; siendo el antecedente del actual artículo 23 Constitucional.

La ley de 1679 que reglamentaba el hábeas corpus era sólo para casos criminales. En 1862, una ley amplió la jurisdicción, su aplicación se extendió a cualquier colonia inglesa en que hubiera magistrados en condiciones de emitir un writ de hábeas corpus.

El hábeas corpus inglés es una institución que pone al amparo de los magistrados la libertad corporal del individuo.

⁹ Lozano, José Maria, Op. cit, (Pág. 69).

Alberto del Castillo del Valle en su obra *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, nos dice este Writ *“es un claro antecedente del Amparo Mexicano en materia penal, pues a través de este recurso, se propone la protección del gobernado. Contra actos de autoridad que violen, lesionen o conculquen su libertad personal, corporal o de movimiento. Cabe señalar que el medio de impugnación de esas actuaciones autoritarias se sustancia ante órganos judiciales, previa solicitud que entable el sujeto agraviado por el acto de autoridad que dañe o afecte ese bien jurídico protegido claramente por ellos, es decir, la libertad personal; así también, ante el órgano de defensa de los derechos del individuo (único titular de ese derecho), se desarrolla y la autoridad responsable a que emitió el acto impugnado, pueden ofrecer pruebas, defender sus intereses y alegar lo que a su derecho corresponda resolviéndose la controversia en una sentencia con efectos; por lo que tan sólo afectan o benefician a las partes en ese juicio”*.¹⁰

A fin de determinar que el arraigo domiciliario no existía en los reglamentos o leyes de Inglaterra como tal, si cabe mencionar que ya había mecanismos de defensa personal contra cualquier acto que restringiera la libertad personal y la de tránsito, ejemplo claro es el ya citado hábeas corpus que defendía los intereses de los ciudadanos contra cualquier detención ilegal.

¹⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. cit, (Pág. 15).

Antecedentes de Estados Unidos

Desde sus inicios, como nación, Estados Unidos ha combinado el interés democrático del pueblo por participar en la dirección de sus asuntos sociales tales como el Derecho.

La Figura del ***hábeas corpus***, *“fue elevada por el parlamento a la categoría de ley en 1679 como una institución que garantiza la libertad individual poniendo al alcance de los individuos un medio expeditivo de obtener de inmediato el amparo de los magistrados.*

*Hábeas corpus act, es llamado así por que iniciaba con esas palabras, que literalmente significan “**Mostrad el cuerpo**” y fue introducida en Estados Unidos del Norte, en 1787. Con el hábeas corpus se garantiza la libertad individual contra las detenciones gubernativas ilegales pues, por medio de él, un ministro de la suprema corte expide una orden (Writ) a cualquier autoridad que haya arrestado a un ciudadano, para que lo lleve ante su presencia y funde y motive su detención”.¹¹*

Casi la totalidad de los países de América adoptaron el hábeas corpus, siendo el primero de ellos Estados Unidos de Norteamérica, cuya Constitución dió las pautas más modernas del derecho público en su época y

¹¹ Figueroa, Luis Mauricio. Op. cit, (Pág. 32)

ejerció una enorme influencia en todos los países organizados bajo el régimen republicano.

Después de Estados Unidos, todos o casi todos los países del mundo occidental adoptaron el hábeas corpus, que siguió siendo la garantía de una sola de las libertades individuales enumeradas en las declaraciones de derechos.

El hábeas corpus debe ser hoy una institución de diferente alcance que la creada originariamente por la Constitución inglesa de 1679 y se cometería un error de cronología si se pretendiese juzgar su carácter y extensión actual de acuerdo con los preceptos de la ley originaria.

Desde el año 1215, en que se firmó la Carta Magna inglesa, hasta 1679, rigió el principio de la libertad individual para todos los súbditos ingleses, pero este principio fue fácilmente burlado por los que disponían de la fuerza como supremo argumento. A eso se debió la ley de hábeas corpus dictada en 1679 con el propósito de garantizar la efectividad de aquel principio.

Tampoco en Estados Unidos se encuentra la figura del arraigo domiciliario dentro de su legislación, pero sí medios de defensa contra detenciones ilegales que protegen la libertad personal (hábeas Corpus).

1.3 Las Constituciones de México

Decreto español de 1812

Como consecuencia de la invasión de las tropas francesas, comandadas por Napoleón se publicó el decreto Español de 1812 en el que la libertad personal, fue objeto de las garantías siguientes:

Como mandato Constitucional ningún Español podía ser preso sin que preceda información concisa del hecho, por el que merezca, *“según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito que se le notificara en el acto mismo de la prisión (Artículo 287), in fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, (Artículo 292). A las veinticuatro horas se manifestaba al detenido como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere”*.¹²

Las referencias históricas más inmediatas de nuestro actual artículo 18 Constitucional, *“estaban en el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 9 de marzo de 1812. El virrey Venegas promulgó esta Constitución en México en el año de 1813 y procede a darle cumplimiento. Permitiendo la libre imprenta, hizo elegir*

¹² Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit, (Pág. 53,54)

democráticamente ayuntamientos, diputados a los cinco consejos provinciales que operaban en México y diputados a cortes. Sin embargo, la Constitución de Cádiz duro muy poco y fue mal empleada, solamente estuvo vigente un año y los criollos se opusieron a ella.

Esta Carta Magna de Cádiz. Producto de las reformas políticas españolas de fines del siglo XVIII, tuvo vigencia en la Nueva España a partir de septiembre de 1812, por un año y desde el 31 de mayo de 1820 hasta el 22 de febrero de 1822”.¹³

La Constitución de Cádiz fue derogada en España por Fernando VII en 1814.

Se hallan antecedentes de mecanismos protectores de la libertad personal, producto de mucha desigualdad social, pero el arraigo domiciliario no es mencionado como medio de privación de la libertad personal y de tránsito durante esta Constitución.

¹³ Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana. Nuestra Constitución, (Pág. 20)

La Constitución de 1813

En la primera etapa de la independencia “*el documento llamado Elementos Constitucionales de López Rayón de 1811 pretendió proteger la libertad personal a través de la implantación del recurso anglosajón del habeas corpus (Artículo 31), sosteniendo que en México gobernaría la ley Inglesa para resolver los problemas derivados de la privación de la libertad por alguna autoridad pública*”.¹⁴

No existió antecedente del arraigo domiciliario o semejanza con él. En este documento se trataba de organizar al México inmerso en una Guerra.

La Constitución de 1814

El 22 de octubre de 1814, año en que se desarrolló la segunda etapa de la independencia de México, se promulgó el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana” y aunque nunca tuvo vigencia, reveló el pensamiento de toda una época, su contenido estaba basado en una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución francesa y de la Constitución Española de 1812.

¹⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. cit, (Pág. 34)

Los criterios dictados en materia de justicia, aunque tuvieron alguna influencia a lo establecido en la Constitución de Cádiz, su redacción y espíritu manifestaba el propósito de poner fin a una dramática realidad social que trastornaba al pueblo Mexicano y que los constituyentes de Apatzingan tomaron en consideración al establecer, que eran despóticos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, contra las formalidades de la ley (artículo 28), y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, (artículo 31).

En el documento de Apatzingan *“consigna como garantías individuales; la igualdad social, el derecho de elección; la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, el derecho al trabajo y a la educación, así como al derecho a la libertad de expresión y de pensamiento.*

En el marco jurídico de la Constitución de Apatzingan, estos derechos individuales aparecen como objetivos prioritarios del gobierno y de las instituciones, y garantizando el bienestar social y legal, al establecer que la “Felicidad del pueblo y de cada uno de los individuos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad“. La integridad y conservación de estos derechos es el objeto de las instituciones de los gobiernos, así como el fin de las asociaciones políticas.

*En el capítulo V de la Constitución de Apatzingan redacta artículos sobre la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos (artículo 30). Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable (artículo 31). Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.*¹⁵

El antecedente más inmediato del artículo 11 Constitucional actual, es el de la Constitución de Apatzingan de 1814 que incluye en su texto la idea del legislador sobre los transeúntes, los cuales eran protegidos por la sociedad, sólo que éstos tenían que reconocer la soberanía e independencia de la nacional religión Católica, Apostólica y Romana.

Hay otros antecedentes en diferentes fechas por las cuales el espíritu de libre tránsito se fue depurando hasta llegar al texto como se encuentra actualmente en nuestra ley suprema.

Este artículo Constitucional reconoce totalmente a toda persona el derecho a transitar libremente; también conocido como libertad de movimiento, lo cual se entiende como la facultad de cualquier individuo para entrar o salir, y poder desplazarse por cualquier ciudad dentro del territorio nacional sin necesidad de salvoconducto o cualquier otro requisito.

¹⁵ Imprenta Nacional, “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814”, (Pág. 15)

El primer antecedente que se tiene del artículo 14 de nuestra Constitución se encuentra en la Constitución de Apatzingan, sancionada el 2 de octubre de 1814, *“ésta en su artículo 28 plantea el primer respaldo legal al Mexicano, en cuanto a la aplicación de las leyes: son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, además, el artículo 31 otorgaba al ciudadano la facultad de ser escuchado antes de proceder legalmente contra él. En el primer documento Constitucional del México independiente el acta constitutiva firmada el 31 de enero de 1824, quedó prohibido ejercer juicios por comisión especial o hacer uso de las leyes retroactivas (Artículo 19). Dicho precepto se repitió en la Constitución que se promulgó ese mismo año en su artículo 148.*

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, se encuentran otros antecedentes: El artículo 17 hizo una referencia a la protección que la sociedad otorgaría a los transeúntes y el artículo 18 Constitucional; donde se establece que únicamente las leyes podían determinar las causas en que debe ser acusado preso o detenido algún ciudadano.

Este texto, también fue considerado en los Tratados de Córdoba suscritos en 1822. Después en el Acta de Casa Mata en 1823, donde se señalaba el espíritu de libre tránsito y de recibir a los extranjeros, los cuales

*serían siempre bien recibidos, además de que no podrían ser molestados en sus giras y tránsitos”.*¹⁶

A partir de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, que en sus artículos 4 y 7 se afirma ampliamente la libertad de ir, venir y residir. Así, también la libertad de tránsito pasaría a formar parte de derecho público interno de los países organizados bajo el régimen liberal democrático.

Como puede observarse dentro del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814; y la Constitución de Apatzingan, se limita la procedencia de la prisión preventiva, a los delitos sancionados con pena corporal, sin perjuicio del derecho a la libertad caucional prevista en dichos ordenamientos jurídicos. A continuación presentaré que antecedentes existen sobre la figura del arraigo en la Constitución de 1824, las leyes Constitucionales de 1836, las bases orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 y finalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de 1917.

¹⁶ Ibidem (Pág. 17).

La Constitución de 1824

La vida de México en la etapa perteneciente a la primera mitad del siglo XIX los reajustes políticos motivaron una constante guerra civil, la libertad de circulación estaba restringida con cartas de seguridad, salvo conductos y otros criterios que a continuación expondré.

Realizada la independencia y proclamado Agustín de Iturbide emperador, *“se dictó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en 1822. Dentro de sus artículos 10, 11, 72 y 73. Estableció la inviolabilidad del domicilio, de la libertad personal y la garantía de que ningún mexicano podía ser apresado por instancias de otro, a menos que el quejoso pudiera probarlo y en caso de no hacerlo, el juez dictaría si la denuncia ameritaba un proceso.*

La carta magna de 1824 reconoció los derechos de libertad, igualdad, propiedad del hombre, y se estableció un juicio de nivel federal para amparar a todos los habitantes que se vieran afectados en el ejercicio y conservación de sus derechos, por actos de alguno de los poderes federales o locales. La resolución que tomará el tribunal federal, sólo protegería al demandante. Ésta es la llamada formula Otero del juicio de Amparo Mexicano y es quizás

*la más importante que se incorporó al sistema Constitucional de la Carta Magna de 1824 que se restauraba”.*¹⁷

Los artículos 150 y 151 de dicha carta manifiestan:

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

La Constitución de 1857

Las siguientes Constituciones que fueron en su mayoría centralistas, no presentaron ninguna novedad acerca del derecho de libre tránsito. Ni alguna modificación a los ya referidas. Dentro de un orden estricto jurídico, fue hasta la Constitución de 1857, donde se presentaron cambios relevantes.

Para constituir la República Mexicana se expidió el Estatuto Orgánico Provisional del 15 de Mayo de 1856, que contenía una regulación relevante de garantías individuales en el que los principios más importantes de esta

¹⁷ Cámara de Diputados, XLIX, “Legislatura, Constitución Federal de 1824”, Crónicas, (Pág. 106)

doctrina eran entre otros la libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y a la defensa de los derechos del hombre y el instrumento para garantizar el estado de derecho: en otras palabras el juicio de Amparo.

La ideología francesa y estadounidense se observa en dos de las innovaciones aplicadas en esta nueva Constitución:

- El establecimiento de las garantías individuales que benefició principalmente a los sectores marginados de la sociedad.
- Y la que se refiere al establecimiento del juicio de amparo, recurso legal que sirve para proteger las garantías individuales manifestadas en la Constitución, cuando éstas son infringidas por las autoridades.

Así mismo se obtuvo el reconocimiento de las libertades de enseñanza, trabajo, manifestación de ideas asociación y resistencia.

Es importante señalar y dejar indicado que el arraigo domiciliario sigue sin existir hasta esta etapa de la historia dentro de la Constitución Mexicana. Pero lo que si podemos resaltar es la incorporación del Juicio de Amparo, como un instrumento con el que comienzan a contar los ciudadanos para la

protección de sus garantías individuales. También una forma de amparar el goce de derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que alteren el orden constitucional.

La Constitución de 1917

Los derechos individuales (garantías individuales), han venido a amparar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo, asegurarse así que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario, que se base tan sólo en la voluntad de un funcionario público. Antes de que se emita un acto de esa especie, la autoridad tiene la obligación ineludible de fundarse en lo que menciona la Constitución y para alterar la esfera de derechos de un gobernado, deberá cumplir previamente con las diversas obligaciones que se desprenden de las garantías individuales por lo que hace a la materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente del 5 de Febrero de 1917 otorga garantías que vienen a obligar a las autoridades públicas estatales a respetar en todo momento el contenido de las mismas, las cuales se han previsto, otorgado y consagrado, constitucionalmente con el único fin de hacer vigente los derechos naturales mínimos y básicos de todo hombre en esa materia (Penal) , y por medio de los cuales se protegen los bienes

jurídicos más importantes y necesarios de que goza toda persona humana: la vida, la libertad y la integridad física.

Hoy en el México republicano actual *“se otorgan garantías en materia Constitucional que protegen la vida, la libertad, la integridad física del hombre frente a las autoridades judiciales y administrativas. Con ello, da certeza al hombre en su desenvolvimiento diario en sociedad complementándose esa protección con la instauración del juicio de amparo; que es procedente para el caso de desconocimiento por parte de las autoridades estatales, de las garantías individuales otorgadas por la carta suprema, que sirve de protección a la actuación estatal, a fin de que no actúen desenfrenadamente, violentando los derechos del hombre (del gobernado en general)”*.¹⁸

Con lo anterior, se hace Constitucional y legalmente vigente los derechos del hombre ante las autoridades públicas al protegérseles primeramente con la consagración de las garantías individuales (derechos de que son titulares todos los gobernados frente al Estado y sus autoridades mediante las cuales se resguardan y aseguran el respeto a los derechos humanos), y posteriormente a través del juicio de amparo, el que procede para invalidar, anular o dejar sin vigencia a toda actuación autoritaria que desconozca a las garantías individuales o que ignore los derechos del hombre, contenido básico de ellas.

¹⁸ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. cit, (Pág. 7,9)

La palabra Constitucional representa la calidad de un ciudadano que se comporta de manera civilizada ante un orden jurídico. Participando activamente en los asuntos públicos, que hace valer sus derechos y se esmera en cumplir sus obligaciones.

La Constitución de 1917 es una ley suprema, en ella además de definirse el régimen jurídico y político de una nación, se consagra los derechos individuales y sociales a partir de la idea de que todos los seres humanos, por el sólo hecho de serlo, merecen vivir con dignidad.

En el desarrollo de este capítulo, se han manejado antecedentes de garantías individuales y mecanismos de defensa contra actos que atenten contra la libertad personal y la de tránsito, sin encontrar en ninguna de las fuentes históricas consultadas, antecedente claro del arraigo domiciliario, así como tampoco en la Carta Magna vigente.

1.4 El Arraigo en México

El 15 de septiembre de 1880 se expidió el primer Código de Instrucción Criminal, que implantó en el examen de los medios de confirmación tres importantes condiciones: los debates, la oralidad y la publicidad. Este Código fue sustituido por la Ley de 6 de junio de 1894, y ambos cuerpos procesales corresponden a la época de la presidencia del general Porfirio Díaz.

La figura del arraigo domiciliario no aparece en ninguno de los textos de las diferentes Constituciones que se plasmaron en nuestra nación. *“Su ausencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es incuestionable, sin embargo aparece en las leyes secundarias y su antecedente más inmediato es a partir de diversos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal Agustín Alanís Fuentes quien lo propuso al Congreso de la Unión en el año de 1977. En el foro mexicano, este tipo de arraigo, es más conocido como arraigo domiciliario.*

Pero fue hasta que el Procurador de Justicia Victoria Adato Gren lo aplicó en el Código Distrital de 1981 (art. 271), estas disposiciones, que se iniciaron como acuerdo, con excepción de la anuencia del patrón. A la vez se

establecieron causas de revocación, y un plazo de tres días en la duración del arraigo.”¹⁹

En cambio el antecedente de garantías que protegen la libertad personal es más antiguo, pues su fundamento radica en algunas Constituciones a nivel mundial que adoptaron dichas libertades para proteger a los ciudadanos del abuso de autoridades.

Estos son derechos individuales que se configuran a partir del reconocimiento de las diferentes manifestaciones de la libertad: la libre manifestación de las ideas, la libertad de tránsito, la libertad de creencias religiosas, etc. Tales derechos implican una preocupación de las autoridades para no interferir en el ejercicio de esas libertades.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos se denominan garantías individuales, y su antecedente se encuentra en las diversas Constituciones tales como la inglesa, así como en las ideas de la Revolución francesa y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, movimientos que influyeron en la lucha del pueblo mexicano por su independencia. Recuérdese que con las diversas Constituciones de México se abolió la esclavitud y se elevaron a ley Constitucional los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

¹⁹ Díaz de León, Antonio, “Historia del código de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, (Pág. 66)

A lo largo de la historia en México, las ideas basadas en proteger la libertad personal han evolucionado. Dando apertura a otras que son fruto de la razón. Los mexicanos siempre han luchado contra la opresión. Su historia es, un buen ejemplo, la crónica de sus rebeliones.

Por eso la combinación de las garantías individuales en las diversas Constituciones Mexicanas es el fruto de una sociedad más conciente que desea mejores resultados en la aplicación de justicia.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL ARRAIGO

“Toda verdad, al nacer, es ridiculizada y perseguida”

Schopenhauer

CAPÍTULO II

Marco Conceptual del Arraigo

En el presente capítulo me refiero a algunas definiciones del término arraigo desde el punto de vista etimológico y doctrinal, mismas que nos serán de gran utilidad para una mejor comprensión del tema, plasmando el concepto que los juristas tienen sobre la señalada figura.

2.1 Arraigo

En nuestro sistema procesal penal, el arraigo *“es una medida cautelar que, durante la averiguación previa, se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público en razón de la investigación de un hecho delictivo”*.²⁰

Para definir etimológicamente al arraigo es pertinente citar las siguientes definiciones:

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, establece al arraigo como *“acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces. En la legislación actual se le*

²⁰ Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Editorial Malej, (Pag 119)

*considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte”.*²¹

El Diccionario Jurídico Mexicano define el arraigo penal como “*la medida cautelar que tiene por objeto prohibir judicialmente a una persona que salga de un lugar determinado durante una averiguación previa*”.²²

El Diccionario de Derecho Procesal Penal lo define como “*un acto procesal de naturaleza precautoria, durante la averiguación previa, se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para efectos de que éste cumpla con los requisitos del Ministerio Público en razón de la investigación de un hecho delictivo*”.²³

A continuación presento algunas definiciones doctrinales desde el punto de vista de algunos juristas, como complemento para ampliar esta investigación.

²¹ “Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, Editorial Porrúa, (Pág. 12)

²² “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, (Pág. 219)

²³ Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, (Pág. 172)

Marco Antonio Díaz de León en su libro Proceso Penal, define el Arraigo, como: *“Una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, (figura establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales). Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad”*.²⁴

En otras palabras es el acto procesal que utiliza el Ministerio Público, a petición de parte cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte una persona.

Sergio García Ramírez en su libro titulado curso de Derecho Procesal Penal dice: *“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomará en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél. Recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición.*

²⁴ Díaz de León, Antonio, Op. cit, (Pág. 74-76)

*El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público”.*²⁵

El arraigo es la prohibición a una persona de que salga de un lugar determinado, en los cuales el Ministerio Público establece si ejercita o no la acción penal.

Juan José Gonzáles Bustamante en su libro Principios de Derecho Procesal Penal *“dice que es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva”.*²⁶

Esta medida precautoria es una de las tantas controversias en el sistema procesal mexicano. No se debe detener para investigar, es decir al azar, para ver qué es lo que se puede encontrar, sino al contrario: indagar primero, allegarse de elementos de convicción y posteriormente llevar a cabo la detención, sólo en los casos que esta proceda.

²⁵ García Ramírez, Sergio, “Proceso Penal y Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, (Pág. 96-97).

²⁶ Gonzáles Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, (Pág. 45)

Ante la exigencia cada vez mayor de resultados por parte de la sociedad, y dada la ausencia de una formación en metodología de la investigación criminal, las Autoridades, buscan el camino más fácil, y en nombre del reclamo social, vulneran derechos fundamentales de los habitantes, con el pretexto de allegarse elementos de prueba que les permitan acreditar vagas presunciones de “probable responsabilidad”.

De seguir esta práctica, la confianza de los ciudadanos en las Instituciones de Procuración de Justicia se vería seriamente afectada, pues la lucha contra el crimen no puede ser eficaz si se realiza a costa del cumplimiento de la ley.

De las definiciones antes tratadas podemos encontrar que algunos de los elementos esenciales que conforman el arraigo son los siguientes:

1.- **Acto de Autoridad:** Tanto el solicitante de la medida como quien la otorga, revisten el carácter de autoridad, en virtud que lleven a cabo su función en ejercicio de sus facultades tanto de investigador y persecutor del delito como de administrador del derecho.

2.- **Restringe Derechos:** Si bien es cierto como señalan los autores, es una medida precautoria o cautelar, la misma restringe de manera directa

garantías fundamentales de los gobernados en este caso: Libertad de tránsito y libertad personal.

3.- **Temporalidad:** Se establece un término de treinta días hasta sesenta días a petición del Ministerio Público.

4.- **Etapa Procedimental en la que se solicita:** Dentro de la Averiguación, en atención a que el Agente del Ministerio Público, pretende allegarse de elementos para determinar si existe o no una probable responsabilidad, para en todo caso ejercitar Acción Penal.

2.2 Inconstitucionalidad

El arraigo domiciliario en nuestro sistema Constitucional Mexicano es una figura inconstitucional, que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del indiciado en la investigación previa. Es una figura que restringe derechos fundamentales de nuestro principal documento Constitucional, (Libertad personal y Libertad de Tránsito), para ello necesito citar el concepto de la referida inconstitucionalidad para ampliar esta investigación y explicar por qué es inconstitucional el arraigo.

La Inconstitucionalidad es la oposición de un acto o norma legal, gubernamental o administrativa, a lo que prescribe una norma Constitucional.

La Inconstitucionalidad a la que hacemos referencia, *“es una conducta que vulnera los principios básicos de una Constitución. Estas vulneraciones tienen diversas causas y se presentan con matices diferentes. Pero todas ellas suponen un ataque a los preceptos básicos del ordenamiento jurídico y una agresión a los valores vitales emanados de las decisiones políticas fundamentales acumuladas en el texto Constitucional”*²⁷

²⁷ Valleta María Laura “Diccionario Jurídico”, Editorial Porrúa, (Pag 364)

Burgoa Toledo Carlos Alberto indica que la definición de la inconstitucionalidad consiste “*en un acto o una disposición legal que va en contra de la Constitución y que de igual manera viola las garantías individuales de los gobernados*”.²⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es sólo, un mero retrato de las relaciones actuales existentes en la sociedad. No se resigna al tradicionalismo social. Es un instrumento útil para la anticipación y la construcción del futuro. Para ello suministran los parámetros para la actuación de los poderes públicos.

Es por tanto necesario que, tomando en consideración nuestra historia Constitucional, se incluya esta problemática de una manera más seria.

²⁸ Burgoa Toledo Carlos Alberto, *Prontuario de Actualización Fiscal*, Editorial Gasca Sicco, (Pag 76)

2.3 Libertad Personal

La libertad personal es uno de los principios primordiales de nuestra Constitución al ser éste el concepto antagónico del arraigo domiciliario por alterar una garantía individual como lo es la ya citada libertad personal.

El arraigo domiciliario vulnera su doctrina principal, al asegurar al indiciado que esta siendo investigado. Se impone una vigilancia por parte de la autoridad que limita esa libertad.

La libertad personal consiste *“en la inmunidad de todo hombre frente a cualquier arbitrariedad o abuso que afecten a su vida, integridad física y moral en la espontánea determinación de su persona considerando las condiciones materiales y jurídicas sociales que fundamentan y encauzan dicha inmunidad”*.²⁹

Es claro que dicta inmunidad porque protege frente a los particulares y sobre todo, frente a las autoridades, agentes y funcionarios que atenten contra ella o la coarten ilegítimamente.

²⁹ Ruiz del Castillo, “Manual de Derecho Político”, Editorial Barcelona, Bosch, (Pag 351)

La libertad personal, llamada también libertad individual, se puede clasificar en distintos tipos de expresión, de civil, de tránsito, condicional, física, política, provisional, etcétera. Su noción pertenece más al orden filosófico que al jurídico.

La libertad personal es un elemento indispensable para el desarrollo autónomo de la propia personalidad, que debe ser la conciencia personal y la madurez moral del individuo.

Sin embargo, esta libertad individual se debe ejercer dentro de un marco de respeto a la Constitución y legítimos derechos de los demás.

Es el poder de hacer o no hacer, o de escoger. Es un estado opuesto a la servidumbre, que implicaría un estado de sumisión con respecto a otro u otros

Su fundamento jurídico lo hallamos en el artículo 2 y 14 Constitucional.

2.4 Libertad de Tránsito

Otro tipo de libertad es la llamada libertad de tránsito concepto de gran valor para el presente trabajo, ya que el arraigo domiciliario la coarta o restringe. El concepto de arraigo que mencioné anteriormente establece que durante la averiguación previa el indiciado es retenido por las autoridades judiciales, para ser investigado por el Ministerio Público.

Esta medida precautoria contradice otra garantía de nuestra Constitución. Al proceder con su práctica, lastimando otro derecho indispensable de los ciudadanos, al momento de no dejar transitar libremente por el territorio nacional a una persona.

Es por ello que la libertad de tránsito, es el derecho *“de toda persona a entrar y salir del país, a desplazarse libremente por su territorio y a fijar o mudar el lugar de su residencia dentro del mismo. Se le conoce también bajo la denominación de libertad de movimiento, de locomoción o de residencia”*.³⁰

Es un derecho que fue logrado durante la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que pasaría a formar parte del

³⁰ Buenaventura Pellisé Prats “Nueva Enciclopedia Jurídica”, Editorial Francisco Seix, (Pag 998)

derecho público interno de los países organizados bajo el régimen liberal democrático.

La libertad de tránsito es una norma constitucional, donde se garantiza el cumplimiento de transitar libremente por el territorio nacional, cuyo respeto y cumplimiento debe exigirse legalmente a las autoridades.

Su fundamento jurídico se encuentra plasmado en el artículo 11 de nuestra norma fundamental.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL ARRAIGO

*“Demos tiempo al tiempo. Algún día –estoy seguro- el hombre se verá
obligado a escribir de nuevo la historia”*

J.J. Benítez

CAPÍTULO III

Marco Jurídico del Arraigo.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución es la ley suprema de un Estado. En ella, además de definirse el régimen jurídico y político de una nación, se consagran los derechos individuales y sociales a partir de la idea de que todos los seres humanos, por el sólo hecho de serlo, merecen vivir con dignidad.

Las referidas leyes son reglas de convivencia que establecen los derechos y las obligaciones de los habitantes de un país. Cumplen una función de primera importancia; posibilitan la coexistencia pacífica. Los conflictos que surgen entre los seres humanos pueden resolverse pacíficamente y con justicia gracias a las leyes.

Aristóteles, *“considera que una Constitución es la vida misma del Estado”*³¹

³¹ Feliciano Calzada Padrón, Op. cit, (Pág. 138)

El filósofo alemán Fernando Lassalle, *“la define como la suma de todos los factores reales del poder que rigen en ese Estado”*³²

Es por eso que la Constitución de un Estado *“es la estructura o disposición jurídica que guardan entre sí los diversos elementos que la integran. Por el hecho de existir natural, política y jurídicamente un pueblo cualquiera puede decirse que está “constituido”, que goza, por lo tanto, de una Constitución.*

También podría definirse diciendo que es: el ordenamiento jurídico que cualquier pueblo da a la autoridad, a los órganos de gobierno y a las relaciones jurídicas de los ciudadanos y sociedades infraestatales entre sí y con la autoridad.

Por lo tanto este ordenamiento es:

- a) *Jurídico, porque es de los derechos y deberes de todos esos elementos que integran la sociedad.*

- b) *Político, porque es en orden al bien común de la sociedad política”.*³³

³² Ibidem (Pág. 138)

³³ Ibidem (Pág. 141)

El maestro de Viena Hans Kelsen señala a la constitución como, “el proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes”³⁴.

La Constitución en este sentido real surge al formarse una sociedad política o Estado; se desarrolla con su historia y se expresa legalmente sobre todo en el derecho consuetudinario.

“La Constitución es la expresión o formulación legal del ordenamiento jurídico de un Estado. Puede revestir la forma de costumbre o sentido común, de colección de leyes o de Código escrito”.³⁵

La Constitución es la ley más importante que se ha escrito para los mexicanos a lo largo de nuestra historia. Nos dice cómo debemos comportarnos, vivir juntos en nuestro territorio y encontrar soluciones a nuestros problemas y, también, la manera cómo debe funcionar nuestro gobierno.

En la Constitución se establece que los mexicanos somos libres y que podemos decidir cómo nos queremos gobernar. Por eso decimos que la soberanía reside en el pueblo.

³⁴ Ibidem (Pág. 142-143)

³⁵ Lara Espinosa, Saúl, “Las garantías Constitucionales y su Repercusión”, Editorial Porrúa, (Pag 234)

Se dice cuáles son los derechos que tenemos los mexicanos y cuáles nuestras obligaciones. Permite que las personas tengamos libertad personal para satisfacer nuestras necesidades y usarlas en beneficio propio y de los demás.

De lo anterior revista capital importancia, diferenciar lo que es, inconstitucional y lo que es, anticonstitucional lo cual explico a continuación;

INCONSTITUCIONAL; (DEL LATIN, DE VALOR NEGATIVO O PRIVATIVO PREFIJO QUE SE CONVIERTE EN IM-ANTE BOP) SIGNIFICA **NEGACION O PRIVACION**. Es lo que no se encuentra reglamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo contempla, no se encuentra previsto.

ANTICONSTITUCIONAL; (DE ANTI Y CONSTITUCIONAL) ADJ. **CONTRARIO A LA CONSTITUCION O LEY FUNDAMENTAL DE UN ESTADO**. Que es lo contrario a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Existe un precepto constitucional que choca, que se opone directa y específicamente al supuesto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, a toda persona el derecho a la libertad de tránsito conocida como libertad de movimiento, la cual se traduce en la facultad que tiene todo individuo para

entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto u otros requisitos semejantes. No obstante, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas puedan desplegar en los casos y circunstancias que la propia Constitución determine. Todo esto en su artículo 11 Constitucional.

También en el artículo 14 Constitucional se menciona que; *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

*En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*³⁶

Lo que sí es indudable apreciar es que el arraigo domiciliario desobedece a los dos artículos ya mencionados en cuanto a que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido, cosa que el arraigo domiciliario no cumple, pues su mandato proviene de una figura precautoria en la que la persona afectada con este acto no ha sido oída ni vencida en juicio afectando su libertad personal de forma contraria a las garantías consagradas en esta Constitución.

Si bien es cierto que existen supuestos en los cuales se prevé que algunos derechos fundamentales puedan ser restringidos, también lo es que para que puedan operar, esos supuestos deben estar plasmados dentro del propio cuerpo constitucional, situación que no ocurre con el arraigo, ya que dentro de los 136 artículos que componen nuestra Constitución Política, no existe una sola referencia a ese término, por lo que al no estar previsto, considero que adolece de **INCONSTITUCIONALIDAD**.

³⁶ Martínez Morales Rafael I., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Oxford, (Pag 11)

3.2 Supremacía Constitucional.

El artículo 133, es uno de los artículos más importantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también uno de los más ignorados por las leyes locales del Estado. Su contenido plasma que ninguna ley secundaria se constituye por encima de dicha figura jurídica y si por circunstancias existiere, ese ordenamiento sería inconstitucional.

*Se dice que algo es supremo “cuando es superior jerárquicamente, cuando sobre aquello no existe algo más, cuando es lo más alto, lo más valioso. Es en este sentido en el que se entiende la supremacía de las Constituciones: son lo más alto, lo más valioso, pues sobre ellas no existe nada más, son formalmente superiores. Una Constitución, por definición, es un conjunto de normas que establecen un sistema, por ello la Constitución es superior a las normas que de ella derivan”.*³⁷

Nuestra actual Constitución lo contiene en su artículo 133 y dice; “Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a

³⁷ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art1.htm, (Pág. 6).

dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

La llamada supremacía constitucional, principio básico del derecho de esta carta magna no puede ser contrariada por otro ordenamiento jurídico de menor jerarquía, dentro del ámbito de aplicación del derecho positivo mexicano.

Como ley suprema de la República, después de esta constitución, se encuentran las leyes federales y los tratados internacionales que estén acordes con sus principios, normas y procedimientos.

Se concederá una facultad de control e interpretación a los jueces, para destinar prevalecientemente la Constitución general, las leyes federales y los tratados internacionales, sobre las Constituciones y leyes locales, cuando éstas contengan normas que vayan en contra de la ley suprema.

Alberto del Castillo en su obra Primer Curso de Amparo nos dice que el artículo 133 constitucional *“sostiene que la Carta Magna es la Norma Suprema del País, sobre la cual no existe ningún otro ordenamiento legal que pueda tener vigencia. Por ende, todas las leyes del país (y en realidad,*

*todos los actos de autoridad) deben estar sujetas a las disposiciones de dicha Constitución”.*³⁸

La Supremacía Constitucional hace que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentre en la cúspide del sistema nacional. Es la base del Estado de derecho y el orden nacional.

Es indispensable que la supremacía efectiva de la Constitución prevalezca sobre los actos legislativos, ejecutivos y judiciales, para cimentar el Estado de derecho que requiere nuestro país y para que la dignidad humana de los mexicanos no sea trastocada con mecanismos que no encuentran sustento en la norma fundamental.

No obstante, en ocasiones la supremacía de la Constitución Federal, como principio normativo fundamental, no es respetada por los ordenamientos jurídicos locales ejemplo claro es el arraigo domiciliario.

En consecuencia la Supremacía Constitucional es la base del Estado de Derecho, ya que en ella se encuentra el sostén del orden jurídico nacional. Todo *“el derecho mexicano tiene su cuna en la Carta Magna y debido a ello, para que los actos de autoridad tengan validez, deben respetar*

³⁸ Del Castillo del Valle, Alberto, “Primer Curso de Amparo”, Edición Juristas Alma, (Pág. 2)

*el contenido de la Constitución con lo cual se hace patente la vigencia de esta norma, como la del propio sistema jurídico nacional”.*³⁹

³⁹ Idem.

3.3 Código Federal de Procedimientos Penales:

A continuación señalaré cuáles son los argumentos jurídicos que solicita el Ministerio Público para privar de la libertad a una persona durante una investigación previa.

“Artículo 133 bis.- “La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

*El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica”.*⁴⁰

⁴⁰ Ibidem, (Pág. 30)

A diferencia del otro artículo éste menciona abandonar una demarcación geográfica sin autorización, pero en estricto sentido persigue los mismos fines. También es un fundamento para privar de la libertad a un indiciado por parte de la autoridad judicial a petición del Ministerio Público. Es evidente que nos encontramos en la misma hipótesis antes señalada, al ser notorio que se están vulnerando garantías consagradas en una norma fundamental a través de disposiciones contenidas en instrumentos de un nivel jerárquico inferior.

3.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal:

El arraigo también está fundamentado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se refiere su forma de proceder.

“Artículo 270 bis.- “Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el ministerio público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del ministerio público.

*El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia del arraigo”.*⁴¹

El artículo antes descrito, es el fundamento actual en el que se basa el Ministerio Público, para determinar el arraigo, privando de la libertad personal

⁴¹ Legislación Procesal, Op cit, (Pag 155)

y de tránsito a una persona que está bajo investigación, provocando con esta acción y un atentado en contra de sus derechos fundamentales, siendo notorio que la facultad surge de un artículo de una ley secundaria, en este caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, privando de derechos plasmados en un instrumento legal de jerarquía mayor como lo es la Constitución Federal.

3.5 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

De igual manera esta medida precautoria se encuentra, estipulada en el Código Penal para el Estado de México.

“Artículo 154 .-“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el ministerio público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días a solicitud del ministerio público

*El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición”.*⁴²

⁴² “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”, Editorial Sista, (Pág. 39)

Es parecido al anterior artículo variando su forma de redactar, pero en esencia las mismas intenciones para privar de la libertad a un indiciado.

Estos artículos son los fundamentos que expone el Ministerio Público para privar de la libertad a un indiciado que está bajo averiguación previa y que marcan la pauta de la autoridad judicial.

3.6 Jurisprudencia

Existen varias normas del derecho que contradicen el arraigo domiciliario, estas normas de juicio en la aplicación de la ley, son muy claras y explican su criterio en contra de dicha figura.

Estos criterios del derecho son la Jurisprudencia que existe como una fuente del derecho general.

Existe jurisprudencia que sostiene la postura que el arraigo domiciliario afecta a la libertad personal. Tal es el caso que dió origen a una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que más adelante cito para dejar claro cuál es el criterio que debe prevalecer. Por lo pronto es importante analizar el criterio de la sí afectación del arraigo domiciliario por nombrarle de algún modo, por lo que escribiré textualmente la tesis que es consultable en la página 828, del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de

actos de naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste.

La citada tesis es sustentada por tres Ejecutorias, una pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y las otras dos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Es necesario hacer ver que se tratará de efectuar la misma mecánica para puntualizar los razonamientos esenciales que llevaron a estos Tribunales a resolver las Ejecutorias.

La primera Ejecutoria que forma esta tesis, se debe al recurso de queja resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y que le corresponde el número 88/98 interpuesto por Francisco García González, en el cual se inconformó por la resolución dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, ante el cual solicitó amparo y protección contra actos del Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito y otras Autoridades, tramitando incidente de suspensión contra órdenes de arraigo negándole el citado Tribunal la suspensión provisional.

Por su parte el quejoso alego en sus agravios que la orden de arraigo afectaba su libertad personal además de la libertad de tránsito, y por tanto eran aplicables los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, en virtud de que la concesión de la suspensión provisional contra el arraigo, no afecta disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, en cambio causaría su ejecución daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.

Por su parte el Tribunal que conoce la queja resuelve que son fundados parcialmente los agravios del quejoso en cuanto a que sí debe concederse la medida de suspensión por los artículos de la Ley de Amparo invocados, pues es cierto que la orden de arraigo afecta generalmente la libertad personal. Caso contrario sería que se impusiera como ámbito territorial una determinada demarcación, con lo cual no se afectaría al quejoso de modo irreparable por lo que se le concede al quejoso la suspensión para efectos de no ser privados de su libertad, pero lo aludido a su libertad de tránsito debe permanecer en el lugar de la investigación para la debida integración de la averiguación previa debiendo presentarse determinados días para corroborar su estancia en el territorio correspondiente.

La segunda Ejecutoria que integra la tesis en cuestión fue pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja número 19/98, promovida por Jesús Miyazawa Álvarez, mismo que

solicitó el amparo y protección ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, solicitando también la suspensión provisional contra actos del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en México, D.F. y otras autoridades, negándose al quejoso la suspensión provisional contra el acto que reclama consistente en una orden de arraigo domiciliario.

Al interponer el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado que ya quedó asentado, el quejoso expresó sus agravios en el sentido de alegar inobservancia a lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, sosteniendo que la suspensión provisional en su favor, no contraviene disposiciones de orden público e interés social, sin embargo su ejecución significaría arraigarlo en un domicilio o cualquier otro inmueble, afectándose la libertad personal del quejoso además de impugnar la imposición de un arraigo apoyándose en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que según el quejoso transgrede su garantía de audiencia, y que independientemente de su Inconstitucionalidad, pasa también por alto lo que regulan los artículos 14 y 16 de nuestra norma superior.

Por lo que el Tribunal Colegiado que conoció el recurso de queja determinó fundados parcialmente los agravios del recurrente en lo que hace a que sí debe concederse la suspensión provisional contra el acto reclamado consistente en el arraigo por afectar la libertad personal, pero ineficaces los

argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que el recurso de queja sólo va en el sentido de resolver la inconformidad sobre la negación de la suspensión provisional. Resolviendo fundadamente que sí debe concederse tal suspensión en virtud que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal.

La tercera Ejecutoria fue pronunciada por el mismo Tribunal Colegiado que conoció de la queja señalada en el punto anterior, y que consistió en una aclaración de sentencia derivada del mismo expediente número 19/98 que expuse en el párrafo anterior, con el fin de precisar ciertos puntos de sentencia que ya había emitido, y para tal caso volvió a precisar que su Tribunal estima que la orden de arraigo sí es un acto restrictivo de la libertad personal y por consecuencia lo relativo a la suspensión, debe ventilarse conforme a los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por

tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma Ley.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros, Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Humberto Román Palacios. Ausente el Señor Ministro Juan N. Silva Meza.

El 20 de octubre de 1999, al resolverles la contradicción de tesis que le correspondió el número 3/99 y se remitió al Semanario Judicial de la Federación para efecto de su publicación”.⁴³

⁴³ www.com.mx, <http://arraigo/net/jurispru>, (Pág. 23-29).

3.7 Interés Jurídico

Actualmente el interés jurídico sobre el arraigo domiciliario se manifiesta en las diferentes controversias que se han suscitado sobre dicha materia, como lo es el caso de la llamada jurisprudencia, donde encontramos graves violaciones a los derechos de libertad personal y de tránsito ya antes citados. Tal es el ejemplo que se origino el 19 de Septiembre de 2005 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde los Ministros opinaron que el arraigo domiciliario es inconstitucional por no encontrarse en la Constitución. El origen de esta controversia *“se dio cuando fue promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX, P.E, publicado en el periodo oficial del Gobierno estatal el 27 de Agosto de 2003”*.⁴⁴

Es una referencia que tiene mucha importancia para el interés jurídico para los afectados por algún arraigo domiciliario. Ya que el criterio que adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación servirá para que en el

⁴⁴ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Celebrado el lunes 19 de Septiembre de Dos mil Cinco.

futuro se pueda impugnar la aplicación del arraigo a nivel federal o en otros Estados de la nación donde se permita esta medida.

Las leyes son reglas de convivencia que establecen los derechos y las obligaciones de los habitantes de un Estado. Cumplen una función de primera importancia; posibilitan la coexistencia pacífica. Las obligaciones impuestas por las leyes pueden ser exigidas coactivamente, es decir, con el empleo de la fuerza

Los derechos individuales se configuran a partir del reconocimiento de las diferentes manifestaciones de la libertad, estos derechos se denominan garantías individuales y pertenecen a todos los habitantes del Estado, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza, creencias o preferencia política.

Es por esa razón que el interés jurídico hace que las leyes cambien para el bienestar de una sociedad. Donde un país libre es, un régimen que no hace daño a los ciudadanos, sino que por el contrario les proporciona seguridad y tranquilidad.

La figura del arraigo domiciliario es una de tantas figuras controvertidas de nuestro Derecho Positivo Mexicano; toda vez que partiendo de un principio establecido por la autoridad, de allegarse todos los elementos

necesarios para una eficaz procuración de justicia, pretendiendo con ello salvaguardar el Estado de derecho, se cometen violaciones a algunos de los derechos fundamentales del individuo, en la especie libertad personal y libertad de tránsito.

Expresar que todo individuo gozará de libertad personal y de tránsito es uno de los mayores logros de la historia universal en cuanto al ser humano. Pero los mismos hombres con la pretensión de conseguir seguridad jurídica, perturban dichos logros, olvidando esas garantías esenciales para la convivencia humana.

Sin seguridad no hay convivencia, ni tranquilidad, sin embargo, también es cierto que los gobiernos que a nombre de mantener el “orden jurídico”, a costa de todo, adoptan medidas que sobrepasan sus funciones hacen vulnerables a los ciudadanos y trastocan su seguridad personal.

El régimen llega a detener, despojar, encarcelar y hasta matar a quienes consideran sus enemigos sin que medie juicio alguno. Es importante saber esto, para valorar adecuadamente y comprender la necesidad de defender el Estado de Derecho, el cual posibilita una armonía social, pero sobre todo que garantice y ampare el libre ejercicio de cada una de las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Fundamental.

Quizás el arraigo domiciliario es una medida precautoria, pero este instrumento perjudica al ciudadano que sólo está bajo sospecha de ser culpable. No existe responsabilidad criminal todavía.

Existen opiniones encontradas, ya que en algunos juicios, mencionan que no se afecta la libertad personal, sino la de tránsito. Aquí es donde surge una de las grandes contradicciones de los que están a favor del arraigo, porque el artículo 11 es una garantía individual elevada a rango constitucional, por lo tanto al ser afectada una u otra garantía de cualquier forma es inconstitucional.

Los antecedentes históricos son un claro panorama de que los hombres seguimos cometiendo los mismos errores del pasado. En la antigüedad el arraigo no era reconocido por los gobiernos. Sin embargo ahora la mencionada figura es utilizada como instrumento persecutor del delito.

Me inclino a pensar en que debemos revalorar lo ya hecho por los antiguos juristas y afinar los ordenamientos concebidos en la Constitución Mexicana. Aunque sólo es una idea muy personal, tal vez el interés jurídico de otros sea el comienzo para que nuestras instituciones proporcionen un mejor Estado de derecho.

CAPÍTULO IV

Inconstitucionalidad del Arraigo.

“Y esto es lo propio de los humanos frente a los demás animales: poseer, de modo exclusivo, el sentido de lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto y las demás valoraciones”.

Aristóteles

CAPÍTULO IV

Inconstitucionalidad del Arraigo.

4.1 Análisis General del Arraigo

Partiendo de la idea de que los hombres a través del tiempo han luchado por proteger sus libertades y en general, todas las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me atrevo a decir lo siguiente:

El arraigo domiciliario en materia penal es inconstitucional por afectar la libertad personal y de tránsito de los indiciados, por ejemplo al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, esto es un acto que afecta y restringe la libertad personal, siendo vulneradas las garantías individuales sustentadas en el artículo 14, (Libertad personal), y en el artículo 11 (Libertad de tránsito), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de afectar al individuo en su situación económica y moral ocasionando daños y perjuicios.

Todo individuo gozará de estas libertades, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos que claramente estén

contemplados en nuestra Carta Magna, situación que se perturba al momento de imponerse un arraigo domiciliario, en virtud de no encontrarse contemplada en la Constitución Mexicana, la ya referida figura, por lo que considero que esta figura, es privativa de derechos elementales y por lo tanto Inconstitucional.

El arraigo domiciliario, es apreciado como una medida precautoria que asegura la disponibilidad del indiciado en la averiguación previa.

Este instrumento fue introducido *“en las reformas a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales, promulgados en diciembre de 1981, como una innovación respecto de la regulación de las medidas precautorias”*.⁴⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a toda persona el derecho de la libertad de tránsito. No obstante, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas puedan desplegar en los casos y circunstancias que la propia Constitución determina, es decir dicha garantía sólo puede ser menoscabada en los supuestos o hipótesis que la propia Constitución establezca. Específicamente, sólo puede limitarse: “en los casos de responsabilidad

⁴⁵ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, “Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal”, Editorial Porrúa, (Pág. 143).

criminal o civil”, y tanto en la averiguación previa, como en el procedimiento, no existe aún, jurídicamente hablando, ninguna “responsabilidad”.

Precisadas las hipótesis en las cuales el constituyente autoriza la privación de la libertad personal por una causa penal, sería esquivo cuestionarse sobre la justificación constitucional del arraigo penal, pues si bien se encuentra regulado en una ley secundaria, como medida precautoria para asegurar la disponibilidad del indiciado en la averiguación previa, no encuentra ningún sustento jurídico en el orden Constitucional, alterando garantías esenciales de los gobernados.

Esta idea se manifiesta con lo que menciona el autor Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su libro “Las garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal”, donde manifiesta: *“El arraigo domiciliario del indiciado, que en la averiguación previa solicita el Ministerio Público Federal y decreta el juez federal, no esta autorizado Constitucionalmente; de tal forma, que la privación de la libertad es fuera de procedimiento judicial; o los actos de molestia que se prefieran al inculpado, por parte del Ministerio Público Federal al ser sometido a vigilancia policiaca, constituye violencia física o moral ”.*⁴⁶

⁴⁶ Ibidem (Pág. 144-145).

Al haber hecho el análisis acerca del arraigo domiciliario, estoy convencido de la Inconstitucionalidad de tal figura jurídica y también de que el legislador tiene que reformar de acuerdo a las necesidades y costumbres de la sociedad. Utilizando el sentido común de lo bueno o malo, lo justo y lo injusto para reforzar el Estado de Derecho.

*“La libertad es uno de los mayores bienes del ser humano, pues constituye la base de otros derechos fundamentales. Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia, y por la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, se entendió que la libertad de las personas consiste en poder hacer todo lo que no dañe a los demás”.*⁴⁷

Juan Jacobo Rousseau en un su obra, *“El Contrato Social afirma que el Estado debía representar y acatar la voluntad de todos, debido a un contrato libremente establecido por todos sus miembros, del cual deriva la soberanía del pueblo que puede encomendar su gobierno a alguien, pero que puede recuperarlo cuando así lo desee. Proclaman que todo ser humano tiene ciertos derechos naturales, como el de intervenir en el gobierno, y el de gozar de libertad”.*⁴⁸

⁴⁷ Feliciano Calzada Padrón, “Derecho Constitucional”, Editorial Harla, (Pag 362)

⁴⁸ Juan Brom, “Esbozo de Historia Universal”, Editorial Grijalbo, (Pag 128)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y protege estas libertades, pero al tratar de impartir justicia, las mismas instituciones del Estado, distorsionan los principios fundamentales como son las garantías individuales. Al crear artículos en las leyes secundarias que no están sustentados constitucionalmente.

El arraigo domiciliario es una de estas figuras, que al proceder con su aplicación esta altera los principios básicos de libertad personal y de tránsito reunidos en la ya mencionada Constitución.

Es por esas razones, que los gobernados esperan respuestas a sus necesidades que se traducen en deseos reprimidos de una sociedad, que espera de sus instituciones jurídicas una respuesta eficaz.

4.2 Reflexiones sobre la inconstitucionalidad del arraigo

La idea del Estado democrático moderno gira en torno al concepto de la vigencia de la libertad plena, reconocida y tutelada por el Estado a través del ejercicio de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la libertad de tránsito, la libertad personal y otros no menos importantes que garantizan un status jurídico. Es bastante obvio que dentro de la idea del orden social promulgado por la doctrina en general, los derechos fundamentales son considerados como elementos esenciales dentro de la convivencia humana, pues a través de ella, el hombre consigue el instrumento adecuado para la formación de sus fines más elementales.

Es primordial señalar que en el pensamiento humano, el primer valor a respetar por un orden jurídico, es el derecho a la vida, porque sin él no se podrían ejercer los demás, pero también hay consenso unánime, en que el derecho a la libertad personal es después de la vida el más atesorado por el hombre y si no que lo diga la historia teñida de sangre por salvaguardar ese derecho.

Ya desde los antiguos romanos la figura jurídica llamada “homine libero exhibendo” contenida en el Digesto, promulgaba la exigencia de libertad de un hombre detenido sin causa y se comenzó a gestar el mecanismo ideal

para la protección de la libertad ambulatoria pasando por diferentes etapas a través de la historia experimentando constantemente una evolución en su doctrina.

El hábeas corpus fue uno de los medios más eficaces para garantizar la libertad individual, frente al poder del Estado y frente a los particulares.

*“De estos medios de defensa logrados por la lucha del hombre a través de la historia y la entera protección a sus derechos, surgen importantes garantías individuales que más tarde son plasmadas en las diferentes constituciones del mundo siendo una de ellas la mexicana. Importando la actualización del principio general del derecho que reza que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, principio que da forma a la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 de nuestra constitución”.*⁴⁹

Es por eso que estos medios alcanzados no deben desaprovecharse, para que las leyes ya reglamentadas establezcan una función primordial para la coexistencia pacífica entre Estado y gobernados.

Las restricciones a la libertad impuestas por el orden jurídico deben fundamentarse mediante garantías de estricto acatamiento

⁴⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. cit, (Pág. 4-5)

Es el caso de algunos jueces que piden cambiar radicalmente la ley. *“En tanto, en conferencia de prensa, el presidente del Congreso, Carlos Ronzón, negó que la desconfianza de la población en la impartición de justicia sea culpa de los jueces, nosotros no hacemos las leyes, las aplicamos, y si la ley es adecuada y el juez la aplica bien, habrá confianza.*

Sobre el tema del arraigo, los Jueces Cuauhtémoc Carlock Sánchez y José Juan Trejo Orduña señalaron que los cambios a los artículos 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuya reciente modificación fue impulsada por la Procuraduría General de la República (PGR) son inconstitucionales.

El arraigo, señaló Trejo Orduña en su ponencia, no es más que un pretexto jurídico para incumplir las garantías constitucionales consagradas en los artículos 5, 11, 14 y 16, que establecen la libertad de trabajo, de tránsito y la garantía de audiencia.

Explicó que si bien la figura del arraigo tiene como objeto asegurar la permanencia del individuo a disposición de la autoridad ministerial para la integración de las averiguaciones, para ello deben existir en el proceso elementos suficientes que demuestren la probable existencia de un nexo causal con el ilícito. También añadió que debe tomarse en cuenta la

*posibilidad de que haya una intención de evadir la justicia por parte de la persona involucrada”.*⁵⁰

Pasando a otras instancias, la postura de algunos magistrados fue contundente en conferencia de prensa en la que se dieron a conocer las conclusiones de este Congreso, los magistrados Martín Antonio Ríos, Salvador Bravo Gómez, Guillermo Velasco Félix y Enrique Arizpe Narro coincidieron que el arraigo “*es considerado por los participantes como inconstitucional*”⁵¹, aún cuando aclararon que sus palabras eran sólo comentarios.

“Pese a que no se dijo abiertamente que su opinión sobre la ilegalidad de estas leyes tenga alguna consecuencia directa, trascendió que el criterio de inconstitucionalidad será aplicado en su mayoría por los magistrados cuando tengan que resolver este tipo de asuntos.

El magistrado Velasco Félix por su parte estableció que para él y sus compañeros el arraigo es considerado como precepto inconstitucional, y propuso también la derogación de la ley referida. En este contexto, señaló que para evitar que esta ley contravenga la norma constitucional y para que

⁵⁰www.congresobc.gob.mx/inicaitivasdeley/iniciativa_prevenccion_arraigo_domiciliario.htm, (Pág. 4).

⁵¹ www.congresobc.gob.mx/inicaitivasdeley/iniciativa_prevenccion_arraigo_domiciliario.htm más resultados, (Pág. 10).

*tenga una aplicación más efectiva, es conveniente que sus aspectos fundamentales se integren al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal vigente”.*⁵²

Aún cuando los preceptos más importantes en materia constitucional expresan claramente la inconstitucionalidad del arraigo domiciliario, es necesario dejar precisado qué alcance tiene nuestra ley suprema, pues se da el caso de que algunos criterios equivocados señalan que el arraigo domiciliario encuentra su fundamento en el artículo 11, siendo esto contrario a lo que dicho artículo garantiza: transitar libremente por el territorio nacional. La idea dominante es permitir que dicha garantía sea respetada.

Concierne al juez determinar, después de agotado todo un proceso, si una persona es responsable o no de un hecho ilícito que se le imputa; sin embargo al resolver respecto de una solicitud de arraigo hecha por el representante social, el caso se encuentra en la etapa de integración de la averiguación previa, donde solamente existen una serie de indicios que orientan al Agente del Ministerio Público, respecto de una probable responsabilidad, es decir **NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONSIDERAR QUE LA PERSONA QUE ESTA SIENDO INVESTIGADA, ES PROBABLEMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO**, ya que de darse

⁵² Idem

esta hipótesis, es decir, si existieran elementos suficientes que incriminaran al probable responsable, lo más racional sería, el ejercicio de la acción penal por parte del Representante Social, consignando la indagatoria ante el Juez Penal correspondiente para que éste a su vez obsequie la orden de aprensión respectiva.

El ya citado artículo 11 otorga a todo hombre dentro de nuestra república la libertad de tránsito y a su vez establece los supuestos en los cuales tal prerrogativa puede suspenderse, estableciendo para el caso que nos ocupa que, la Autoridad Judicial puede suspenderlo en los casos de responsabilidad criminal.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la responsabilidad como, *“el cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo. La responsabilidad criminal la define como, la obligación de responder ante ciertos actos o errores la exigencia moral que debe regir la voluntad libre”*.⁵³

La responsabilidad criminal, implica que la autoridad competente, en este caso un Juez en Materia Penal, después de haber agotado todas las etapas de un procedimiento, emite una resolución donde determine que los hechos imputados al procesado fueron debidamente probados y que por lo

⁵³ “Diccionario de la Real Academia Española”, Editorial Grijalbo, (Pág. 35)

tanto si ha lugar a ser considerado como responsable de los mismos y una vez que este ha agotado todos los recursos de defensa, la resolución ha quedado firme, es decir ha causado ejecutoria.

Es esta hipótesis a la que se constriñe el artículo 11 Constitucional, cuando faculta a la Autoridad Judicial, para restringir la Garantía de Tránsito, tal restricción no va enfocada a darle vida al arraigo domiciliario, pues como ha quedado probado, dicha figura no sólo afecta la libertad de tránsito, sino también la libertad personal, pues la prohibición hecha a una persona de no abandonar un inmueble en específico, trasciende en afectar el ámbito de acción del individuo.

El artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales encuadra dos supuestos, tanto el del arraigo domiciliario como el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, de manera alternativa o disyuntiva, dejando al criterio de un juez de distrito la elección de uno u otro, lo que deja de manifiesto que el precepto es por demás inconstitucional pues el legislador al tratar de poner solución a un problema social con una realidad indiscutible, distorsionó su fin primordial, al olvidar las garantías individuales específicamente de libertad personal y de tránsito, reguladas principalmente por los artículos 11 y 14, Constitucionales, convirtiendo su texto y en su aplicación violatorio de garantías individuales.

“Para la procedencia del arraigo no se exige legalmente que la averiguación previa respectiva esté integrada; ello implica que el titular de la acción penal no ha determinado si existen o no elementos bastantes para proceder en contra del indiciado y, pese a la presunción de inocencia que existe en su favor, puede solicitar y conseguir que sea detenido hasta por treinta días.

También es fundamental precisar que conforme se encuentra establecida la figura del arraigo como medida cautelar en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para efecto de que el indiciado no pueda ausentarse de la ciudad sin autorización judicial, generando con ello una ineficacia en la implementación de ésta medida ya que prácticamente tendría que darse una vigilancia permanente y en todo momento por parte de los auxiliares del Ministerio Público por toda la ciudad y a todos los lugares que el arraigado deseara acudir mientras no saliera de la ciudad con el riesgo inminente de que el arraigado pudiera evadirse de la acción de la justicia, inutilizando con ello la aplicación de esta medida cautelar, haciéndola incosteable por los gastos que generaría en la vigilancia móvil y no fija en un lugar determinado⁵⁴

⁵⁴www.jornada.unam.mx/1999/oct99/991009/soc2.html más resultados de este sitio, (Pág. 17)

Se debe resaltar que el arraigo, procesalmente hablando es un acto esencialmente prejudicial, cuando se realiza con anterioridad a un juicio, puesto que su función básicamente permite (de acuerdo a los defensores de esta figura), que el Ministerio Público, cuente con los mecanismos necesarios para integrar debidamente el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad.

Se debe considerar en derogar el arraigo domiciliario por ser inconstitucional, o debe ser adecuado a los textos constitucionales y a las necesidades y costumbres de la sociedad para una realidad jurídica más justa dentro del Estado de Derecho.

Creo pertinente, para el caso de que nuestros gobernantes continúen avalando esta figura, incluir la idea de utilizar la tecnología como solución para lograr que el arraigo no limite la libertad de tránsito y sea menos gravoso para el afectado, como por ejemplo: el uso de pulseras y tobilleras cibernéticas o la utilización de chips instalados en la piel de las personas como se hace en países industrializados y avanzados como los Estados Unidos de América y Canadá que permiten la localización inmediata del individuo arraigado, a través de un satélite, evitando dos cosas: la primera que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y la segunda y más importante que no sea privado de su libertad personal en tanto no se reúnan

las evidencias del cuerpo del delito y probable responsabilidad, o se deje en libertad por no hallarse los elementos de cargo.

A lo largo del tema, hablé de las garantías individuales, de los derechos del hombre reconocidos universalmente, si bien es cierto que hoy en día hay un sin fin de derechos que le son reconocidos al hombre, por nuestra Carta Magna, también es cierto que en la práctica muchos de ellos son alterados frecuentemente por las autoridades.

Es necesario hoy en día vigilar más a la autoridad en la práctica; no es suficiente con instaurar en la ley un sin fin de normas al gobernado, de nada sirve que se establezcan reglas a seguir en el derecho, que normen el procedimiento, si en la práctica son transgredidas por actos de autoridad.

“Es necesario crear órganos de vigilancia en los cuales participen los ciudadanos, hay que hacer algo para que en la práctica, efectivamente se respeten las garantías individuales, los derechos más elementales del hombre; si a la autoridad le asiste el derecho, es decir, si su actuación al afectar al privar a algún gobernado está fundada y motivada no tiene por qué titubear, sólo tiene que seguir los pasos y las reglas que le marca la ley.

*Recordando siempre que la autoridad puede hacer todo aquello que la ley le permita y el gobernado puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba”.*⁵⁵

La sociedad moderna exige hoy a sus gobernantes mejores instituciones jurídicas, que les proporcionen seguridad personal, utilizando más la herramienta jurídica, que garantice mayor justicia y equidad para poder ejercer el derecho a la libertad con el mínimo de restricciones.

Reafirmo esta reflexión, opinando que los derechos fundamentales en realidad no son creación del hombre, pues la libertad es un derecho inherente a la condición humana de contenido natural que el hombre puede garantizar o no a través del instrumento jurídico. En realidad la libertad no se nos otorga sino que es nuestro derecho al nacer, y que el Estado la tutele o no, depende de factores externos a su existencia.

Termino este punto con un pensamiento de la revolución francesa que dice:

*“Todo cambio social se inicia en el ámbito de las ideas. Donde se pone en tela de juicio el orden social prevaleciente y se piensa en la posibilidad de transformar la realidad”*⁵⁶

⁵⁵ Lozano, José María, Op, cit, (Pág. 23)

⁵⁶ Brom, Juan, Op. cit, (Pág. 127).

4.3 Algunos Supuestos en los que procede la restricción a la libertad personal.

Dentro del procedimiento existen algunos supuestos en los que procede la restricción a la libertad personal del indiciado. Los cuales menciono a continuación:

- 1.- Orden de aprehensión
- 2.- Flagrancia
- 3.- Cuasi flagrancia
- 4.- Flagrancia equiparada
- 5.- Caso urgente
- 6.- Prisión preventiva

Aún en estos supuestos, la afectación que realice la autoridad a un bien tan preciado de los gobernados como lo es la libertad, debe darse en estricto respeto a las garantías individuales.

El Doctor en Derecho Miguel Ángel Aguilar López menciona que en, “**el libramiento de una orden de aprehensión presupone la integración de una averiguación previa, originada por alguna querrela o denuncia, a partir de la cual se inició la función investigadora del órgano del Estado, hasta resolver el**

*ejercicio de la acción penal, por existir suficientes elementos de convicción para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado en su comisión”.*⁵⁷

Su Fundamento Constitucional lo podemos localiza en el artículo 16, párrafo segundo.

La Flagrancia es una *“locución que viene de Flagrar, que significa arder, llamear, y de ahí se deriva que en el Derecho Romano se constituyera el Flagium, que era un instrumento de suplicio para la flagelación impuesta como pena. Sin embargo, por extensión, ahora el vocablo flagrancia también sirve para denotar no sólo el hecho de sorpresa al inculpado al momento en que está cometiendo el delito”.*⁵⁸

La flagrancia esta sustentada en el artículo 16 Constitucional, en el cuarto párrafo de dicho artículo. Conforme a la cual puede privarse de la libertad a una persona por orden de la autoridad judicial

Llámesse delito Flagrante *“a aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo”.*⁵⁹

⁵⁷ Aguilar López, Miguel Ángel, “Arraigo Domiciliario, congreso Nacional de Magistrados de Circuito México2, (Pág. 7-15).

⁵⁸ Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, (Pág. 891)

⁵⁹ Zamora Pierce Jesús, “Garantías y proceso Penal”, Editorial Porrúa, (Pag 20)

La detención de una persona procede cuando se trate de delito flagrante, en términos del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, que **dispone actualizada la flagrancia,**”cuando:

I El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito,)
(flagrancia propiamente dicha);

II Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente (cuasi flagrancia), o

III El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito, (flagrancia equiparada).

*En esos casos, el Ministerio Público decretará **la retención** del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito*

merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho”.⁶⁰

En estos casos, la Constitución autoriza la privación de libertad, por conducto de cualquier persona, quien deberá poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad inmediata (usualmente la policía) y, ésta, a su vez, a la del Ministerio Público, para efecto de la integración de la averiguación previa y por consiguiente la consignación ante el juez competente.

El artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales dice **“en casos urgentes** el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

⁶⁰ “Legislación Penal Procesal”, Editorial Sista, (Pág. 45)

a) *Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;*

b) *Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*

c) *Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.*

*La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad”.*⁶¹

Su fundamento se encuentra en el artículo 16 Constitucional párrafo cinco.

La prisión preventiva es *“la medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del procesado penal, mediante la privación de la libertad del inculcado durante la tramitación de la instancia”.*⁶²

⁶¹ Ibidem, (Pág. 45 y 46)

⁶² Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal y de Términos Usuales en el Proceso Penal”, Editorial Porrúa, (Pág. 1387)

El artículo 18 Constitucional es el sustento de la mencionada figura que constituye un argumento válido para las autoridades.

Desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia, debe soportar dicho inculpado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva. En idea de la autoridad no debe regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se le juzga, para que no cometa más delitos.

El legislador justifica la restricción de la libertad del indiciado, por autoridad distinta de la judicial; en atención a la naturaleza del delito (grave); las condiciones del momento (hora, lugar y demás circunstancias), que impidan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el mandamiento de captura y la existencia de riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

4.4 Recurso de Defensa en Contra del Arraigo

Ante la necesidad de que el sistema jurídico sea más eficaz, existen mecanismos de defensa que protegen las garantías individuales. El juicio de Amparo es uno de ellos.

El amparo no es otra cosa más que el medio idóneo para que el gobernado pueda hacer frente al abuso y arbitrariedad de las autoridades, quienes actúan con el uso de la fuerza pública, con lo que el gobernado se encuentra en un plano de desigualdad frente a las autoridades, a fin de salvaguardar al amparo de sus detractores. La ley de amparo, reglamentaria encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 130.- *“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde*

sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.⁶³

ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

⁶³ “Ley de Amparo, Reglamentada de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), Editorial Sista, (Pág9)

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del ministerio público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el ministerio público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa, la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

*Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al ministerio público federal para los efectos del precepto legal citado”.*⁶⁴

El juicio de amparo, por su importancia histórica debe ampliar la procedencia del juicio, para que éste prospere contra actos de autoridad que alteren garantías del gobernado que se encuentran previstas en las leyes secundarias, como lo es en el arraigo.

Es por esto que al juicio de amparo se le denomina también como juicio de garantías, precisamente por defender esta parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁴ Ibidem, (Pág. 10)

4.5 Garantismo

“Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Un tipo de estudio, derivado del derecho romano, dirigido a asegurar el cumplimiento de las obligaciones. La ampliación del significado del término garantías y la introducción del neologismo (garantismo), para referirse a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales son en cambio, relativamente recientes. Los derechos fundamentales son derechos singulares, que adquiere cada individuo. Y por ello, indisponibles e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar”⁶⁵.

El garantismo se adjudica la responsabilidad apropiada por el Estado hacia sus gobernados para que estos vivan, libres bajo un cabal Estado de Derecho. Por medio de sus Instituciones jurídicas que imparten lo que corresponde a cada persona

También es una concepción del proceso de la función jurisdiccional como una realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental y atemporal. El garantismo implica la puesta en práctica de las garantías que

⁶⁵ Feliciano Calzada Padrón, Ob. cit. (Pág. 178-179)

en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional de aquí y ahora.

El garantismo surgió, *“en la cultura jurídica italiana de izquierda en la segunda mitad de los años setenta como respuesta teórica a la legislación y a la jurisdicción de emergencia que por aquel entonces, redujeron de diferentes formas el ya de por sí débil sistema de garantías procesales. En este sentido, el garantismo aparece asociado a la tradición clásica del pensamiento penal liberal. Y se relaciona con la exigencia, típica de la ilustración jurídica, de la tutela del derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personales, frente a ese terrible poder que es el poder punitivo, en expresión de Montesquieu”*⁶⁶

El garantismo de los derechos fundamentales no es más que la otra cara, del constitucionalismo a cuya historia, teórica y práctica, aparece estrechamente vinculado su desarrollo. Aunque es cierto que las garantías consisten en un sistema de obligaciones y prohibiciones, no es menos evidente que su capacidad de vincular a los poderes supremos, comenzando por el poder legislativo, depende de su rígido fundamento positivo en normas superiores a éstos, como son, justamente, las normas constitucionales.

⁶⁶ Luigi Ferrajoli, *“Derecho y Razón”*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, (Pág. 991).

Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan así a configurarse como pactos sociales en forma escrita.

Creo que recién ahora podemos distinguir claramente un viejo y un nuevo garantismo Penal. *“Aquel, fundado por Beccaria y Carrara sobre los cimientos filosóficos y políticos que dan cuenta del moderno estado de derecho y el pensamiento jurídico-penal liberal; este, sobre la base de aquel pero revitalizado y renovado por nuevas adquisiciones en términos de filosofía, epistemología, ética y teoría general del derecho y del Estado, que nutren la obra de Luigi Ferrajoli. Al igual que aquel, este también se caracteriza como un conjunto de conocimientos capaces de fundamentar la limitación al poder punitivo del Estado desde una óptica de primacía del individuo. A diferencia de aquél, éste sólo sirve para fundamentar modelos de derecho penal mínimo, mientras que aquél también fue utilizado - debido a la ambigüedad de algunos de sus fundamentos - para fundamentar modelos de derecho penal máximo”*.⁶⁷

El modelo garantista de la democracia constitucional es pues, un paradigma inicial, que puede y debe extenderse a una triple dirección: en

⁶⁷ Diego Camaño Viera, “Comentarios Constitucionales”, Editorial Porrúa, (Pág. 45)...

primer lugar, para garantizar todos los derechos no sólo los de libertad, sino también los derechos sociales; en segundo lugar, frente a todos los poderes, no sólo los públicos sino también los privados y en tercer lugar, a todos los planos, tanto el del derecho estatal como el del derecho internacional. El futuro del constitucionalismo y, con él, el de la democracia, depende, de esta triple articulación.

La ciencia garantista en el Estado Mexicano, debe preocuparse por buscar métodos más eficaces para proteger en mayor medida las garantías individuales, en este caso la (libertad de tránsito y la libertad personal), para no restringir el ejercicio de los derechos elementales.

Este amparo del garantismo significa que el derecho protege a la totalidad de los miembros de una sociedad y les impone deberes sin privilegios ni diferencias injustas.

Ninguna sociedad evolucionará realmente sin un profundo respeto a la ley por parte de gobernantes y gobernados. Si falta ese respeto, gobernará la incertidumbre.

Conclusiones

Restringir la libertad de los hombres debe sustentarse en bases emanadas por el legislador en las que se pondere la conducta de aquellos hombres que merezcan perder ese bien preciado. Por eso la historia a través de sus diversos episodios nos demuestra cómo esas libertades han sido protegidas a base de muchas revoluciones. Quizás la figura más importante a nivel mundial fue el Writ of hábeas corpus, que defendía la libertad personal frente al Estado. En México surgió otra figura llamada Amparo, el medio más eficaz de defensa de la Ley Suprema Nacional, que data de 1840 y procede a instancias de la persona que teniendo la calidad de gobernado, siente lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la norma máxima del país.

A continuación presento diez conclusiones de por qué es inconstitucional el arraigo domiciliario.

Primera.- El arraigo domiciliario es inconstitucional por afectar la libertad personal de los indiciados, por ejemplo al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora,

trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, esto es un acto que afecta y restringe la libertad personal, siendo violatorio de la garantía individual consagrada en el artículo 14 Constitucional , además de afectar al individuo en su situación económica y moral ocasionando daños y perjuicios.

Segunda.- El arraigo domiciliario es inconstitucional por afectar la libertad de tránsito, al señalar que todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre Migración, Inmigración y Salubridad General de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Tercera.- El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente, la libertad, específicamente, de tránsito, sólo puede limitarse: En los casos de responsabilidad criminal o civil, y tanto en la averiguación previa, como en el procedimiento, no existe aún, jurídicamente hablando, ninguna responsabilidad criminal, porque aún no se prueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Cuarta.- El arraigo domiciliario no se encuentra enumerado dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de estatus constitucional. Esta figura es privativa de derechos elementales por lo que es incongruente y contradice las garantías individuales establecidas por la ley suprema de México. Su fundamento se encuentra en las leyes secundarias como lo son el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Quinta.- Ninguna ley secundaria está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de esta Constitución, se encuentran las Leyes Federales y los Tratados Internacionales que estén acordados con sus principios, normas y procedimientos.

Es la llamada Supremacía Constitucional fundada y motivada en el artículo 133 de la antes mencionada Constitución.

Sexta.- Cabe enfatizar que el arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta al Ministerio Público para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Séptima.- Los derechos fundamentales del ser humano le son inherentes a él, y como tales le deben ser respetados por la autoridad, y en los casos en que ésta requiera aplicar su restricción, deberá sujetarse a los lineamientos generales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

Octava.- El arraigo domiciliario es un acto que perjudica y molesta al gobernado, el cual afecta su libertad personal y de tránsito, por lo que esta figura debe ser reformada por ser inconstitucional, o debe ser adecuada a los textos constitucionales y a las necesidades y costumbres de la sociedad para una realidad jurídica más justa dentro del Estado. Al utilizar medios más eficaces como lo es la tecnología.

Novena.- De hecho, si se incluye el arraigo domiciliario en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede producir resultados contradictorios. Dicha figura alteraría los principios de libertad personal y de tránsito situados en los artículos 14 y 11 de la ya referida Constitución.

Por otra parte al incluir el arraigo en la Constitución, pasaría de ser inconstitucional a anticonstitucional, por ser contrario a los principios básicos establecidos concretamente en los ya mencionados artículos.

Décima.- Al analizar la presente investigación puedo concluir diciendo que es evidente la inconstitucionalidad del arraigo domiciliario y creo pertinente incluir la idea de utilizar la tecnología como solución para lograr que el arraigo no limite la libertad de tránsito y sea menos gravoso para el afectado, como por ejemplo: el uso de pulseras y tobilleras cibernéticas o la utilización de chips instalados en la piel de las personas como se hace en países industrializados y avanzados como los Estados Unidos de América y Canadá que permiten la localización inmediata del individuo arraigado, a través de un satélite, evitando dos cosas: la primera que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y la segunda y más importante que no sea privado de su libertad personal en tanto no se reúnan las evidencias del cuerpo del delito y probable responsabilidad, o se deje en libertad por no hallarse los elementos de cargo.

BIBLIOGRAFÍA

1.-Aguilar López, Miguel Ángel, “Arraigo Domiciliario Congreso Nacional de Magistrados de Circuito, México”, Mayo de 2002.

2.-Brom, Juan, “Esbozo de la Historia Universal”, Editorial Grijalbo, México 1986.

3.-Buenaventura Pellisé, Prats, “Nueva Enciclopedia Jurídica”, Editorial Francisco Seix, 1981

4.-Burgoa Toledo, Carlos Alberto, “Inconstitucionalidades de la Reforma Fiscal”, “Prontuario de Actualización Fiscal”, Editorial Gasca Sicco, segunda quincena de enero de 2005.

4.-Colín Sánchez, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, 16 de, 1997.

5.-Calzada Padrón, Feliciano, “Derecho Constitucional”, Editorial Harla, México 1990.

6.-Del Castillo del Valle, Alberto, "Garantías Individuales y Amparo en materia Penal", Editorial Duero, S.A. de C.V, México, 1992.

7.-Del Castillo del Valle, Alberto, "Primer Curso de Amparo", Edición Juristas Alma S.A. de C.V, México 2002.

8.-"Diccionario de la Real Academia Española", Editorial Porrúa, México 2003.

9.-Díaz de León, Marco Antonio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1988.

10.-Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I", Editorial Porrúa, México 2000.

11.-Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal", Editorial Porrúa, México 2000.

12.-Díaz de León, Marco Antonio, "Historia del Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1988.

13.-Floris Margadant s, Guillermo, “El Derecho Privado Romano”, Editorial Esfinge, S.A de C.V, México, 1997.

14.-Figueroa, Luis Mauricio, “La Constitución Inglesa”, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, México 1999.

15.-García Máynez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1996.

16.-García Ramírez, Sergio, “Proceso Penal y Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, México UNAM, 1992.

17.-García Ramírez, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

18.-González Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Penal, Editorial, Porrúa, México, 1995.

19.-Genis González Méndez, Alfredo, La Libertad en el derecho Procesal Penal Federal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999.

20.-Guzmán Wolffer, Ricardo, “Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Federal”, Editorial Porrúa, México, 1999.

21.-Herrera y Lasso, Eduardo, "Garantías Constitucionales en Derecho Penal", Instituto de Ciencias Penales, México, 1995.

22.-Huber Olea, Francisco José, "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Porrúa, México 2000.

23.-Lara Espinosa, Saúl, "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

24.-Lozano, José María, "Tratado de los Derechos del Hombre", Editorial Porrúa. 1998.

25.-Mancilla Ovando, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

26.-"Nuevo Diccionario de Derecho Penal", Editorial Malej, México 2002

27.-Pales, Marisol, "Diccionario Jurídico Espasa", Editorial Porrúa, México 2003.

28.-Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México 1998).

29.-Ramírez García, Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa 1997.

30.-Ruiz del Castillo, C, "Manual de Derecho Político", Editorial Barcelona, Bosch, 1992.

31.-Valleta, María Laura, "Diccionario Jurídico", Editorial Porrúa, 2001

32.-Zamora Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa, México 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente.

Código Federal de Procedimientos Penales Vigente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Vigente.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- *Acuerdo a 16-717, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.*
- *Cámara de Diputados XLIX. Legislatura Constitucional Federal de 1824. Crónicas.*
- *Imprenta Nacional, Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814.*
 - *<http://arraigo//net/jurispru>*
- *www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley06.html*
- *www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/ppenal/es/cppdf.htm más resultados de este sitio*
- *www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/ppenal/es/cppdf.htm más resultados de este sitio*
 - *www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/ppenas/cppdf.htm más resultados de este sitio*
- *www.congresobc.gob.mx/inicaitivasdeley/iniciativa_prevencion_a_rraigo_domiciliario.htm más resultados*
- *www.jornada.unam.mx/1999/oct99/991009/soc2.html más resultados de este sitio-*
- *www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art1.htm*